

Art. 3.º La programación de las actividades a realizar dicho Día incluirá, entre otras, las siguientes:

a) Presentación del Catálogo Nacional del Libro Agrario, Pesquero y Alimentario, correspondiente al año de que se trate, en el que figuren las publicaciones de este carácter editadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otros Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, Universidades, Organismos públicos de investigación y otras Entidades y por las Editoriales privadas.

b) Presentación del Catálogo Nacional de Revistas Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, correspondientes al año de que se trate, que recoja las publicaciones periódicas, de carácter científico y técnico, sobre tales sectores, editadas tanto por el sector público como por el sector privado.

c) Exposiciones bibliográficas agrarias, pesqueras y alimentarias, que se orientarán cada año a un tema especializado y cuya organización tratará de ir cubriendo toda la geografía nacional.

d) Concesión de los Premios Nacionales de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, en sus dos modalidades técnica y socio-económica, que anualmente convoca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Concesión de los Premios Nacionales a los mejores libros agrarios, pesqueros y alimentarios, editados en el año precedente, que sean convocados.

f) Concesión de las ayudas a la realización de tesis doctorales, recopilaciones bibliográficas y lecturas temáticas, para su ulterior publicación, sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios, que anualmente se convocan.

g) Entrega de colecciones de libros a aquellos agricultores y/o a sus asociaciones, que sean premiados en las convocatorias que, a tal fin se establezcan.

h) Presentación de novedades editoriales, tanto oficiales como privadas, y, particularmente, de las coediciones realizadas entre los sectores público y privado.

i) Presentación de los volúmenes que anualmente vayan a incorporarse a una biblioteca básica del agricultor que, oportunamente, se cree.

Art. 4.º Uno. Para la preparación, ejecución y seguimiento de las actividades a desarrollar dentro de este Día del Libro, se establecerán, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los precisos mecanismos de coordinación entre los Centros directivos y Organismos autónomos de ese Departamento más directamente relacionados con su actividad editorial y difusora, la Dirección General del Libro y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura y el sector privado especializado.

Dos. Se recabará la colaboración de las Comunidades Autónomas y se estimulará a las distintas instituciones públicas y privadas, para que promuevan actividades convergentes con los objetivos de este Día.

Art. 5.º Todas las actividades a realizar dentro de las sucesivas celebraciones anuales de este Día, irán caracterizadas por el logotipo que se apruebe.

Art. 6.º Los gastos que se deriven de la organización anual del Día del Libro Agrario, Pesquero y Alimentario se imputarán al presupuesto de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Cultura.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

11627 LEY 7/1987, de 1 de abril, de Crédito Extraordinario para dotar la sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reciente aprobación de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, sobre Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, supone la estructuración de un nuevo órgano en el

entramado institucional de la autonomía balear, al cual hay que dotar del debido cauce presupuestario.

La disposición transitoria cuarta de la Ley de referencia establece, previsoramente, que el Gobierno tramitará al Parlamento de los proyectos de créditos extraordinarios que se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de la Institución creada.

El artículo 3 de dicha Ley, velando por la independencia funcional de la Sindicatura, compatible con su adscripción orgánica al Parlamento, dispone que «La Sindicatura de Cuentas elaborará y aprobará el proyecto de su propio presupuesto que, una vez aprobado por el Parlamento, figurará como sección independiente, específica y diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma».

Por todo ello, resulta adecuado afectar una dotación global que luego sea redistribuida por el Consejo de la Sindicatura mediante las oportunas modificaciones presupuestarias.

Por otra parte, en evitación de posibles vacíos normativos, y dada la especial cualificación de la nueva Institución, procede que la Sindicatura de Cuentas, como centro gestor de gasto, tenga el mismo tratamiento que se otorga a la Mesa del Parlamento por la Ley de Finanzas y las específicas de presupuestos anuales.

La concesión del crédito extraordinario está regulada por el artículo 48 de la Ley de Finanzas. Se propone que su financiación sea con cargo al posible superávit que se pueda producir en la liquidación de los presupuestos generales de esta Comunidad Autónoma del año 1986.

Si de dicha liquidación resultase la imposibilidad de financiar el crédito extraordinario, total o parcialmente, el Consejo de Gobierno procederá a sufragar el exceso con cargo a los créditos del presupuesto vigente cuya minoración ocasione menor trastorno al servicio público.

En función de todo ello, se somete a la aprobación del Parlamento este Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario para atender a los gastos de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 1. De acuerdo con lo regulado en la disposición transitoria cuarta y el artículo 3.º de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, se concede un crédito extraordinario, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987, por un importe total de 50.000.000 de pesetas, a fin de atender a las obligaciones que se deriven de la puesta en marcha y funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. A tales efectos, se crean la sección presupuestaria tres, programa 03.01, subprograma 03.01.01, todos con la denominación «Sindicatura de Cuentas», aplicando el total del crédito extraordinario a la partida 03.01.01-291, «dotación para servicios nuevos».

Art. 2. La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año 1986. En caso de que ello no fuera posible, por la no existencia o insuficiencia de dicho superávit, la regulación del exceso se realizará dándose de baja o anulándose créditos no comprometidos del presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las bajas o anulaciones se practicarán en créditos presupuestarios correspondientes a operaciones corrientes. Sólo en el caso de que éstos resulten insuficientes podrán ser minorados los créditos destinados a operaciones de capital.

b) No podrán minorarse o anularse créditos financiados mediante subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado no integrantes del coste efectivo de los servicios transferidos, mediante dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial o mediante emisión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 3. Las bajas o anulaciones de créditos que, en su caso, sean necesarias para financiar los créditos concedidos, serán acordadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, informándose de ellas al Parlamento.

Art. 4. Como centro gestor del gasto, la Sindicatura de Cuentas tendrá el mismo tratamiento presupuestario que se otorga a la Mesa del Parlamento por la Ley de Finanzas y las específicas de presupuestos anuales.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden este Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Dada en Palma de Mallorca a 1 de abril de 1987.

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 51, de 23 de abril de 1987.)

11628 LEY 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Problemática actual de la acción social

Estamos asistiendo en la sociedad de nuestros días a un período de transición en el área del bienestar social; se ha pasado de una concepción anclada en la idea de la beneficencia a otra más dinámica y progresista de acción social, mediante la implantación y el desarrollo de prestaciones técnicas (servicios sociales) y prestaciones económicas (de corte asistencial), y se pone cada vez más el acento en aquéllas y acercando éstas a la idea que les es más próxima la de Seguridad Social.

La asunción formal de competencias y obligaciones en materia de servicios sociales y asistencia social por parte de las administraciones públicas, es un fenómeno relativamente reciente en nuestro país, en el que los poderes públicos van interviniendo gradualmente en la atención reglada a colectivos sociales, cuyas características de mayor debilidad económica y social, o su marginación, imponen que por estos poderes se desarrollen acciones para su atención. No obstante, el lamentable desajuste entre los recursos disponibles y las necesidades a atender determinan que muchos aspectos de la protección a la vejez, a la infancia, a los minusválidos, a la mujer y a los marginados, estén aún insuficientemente atendidos.

Por otra parte, nos encontramos ante un panorama muy diverso y heterogéneo de disposiciones, competencias, concepciones y realizaciones que constituyen hoy por hoy una de las mayores dificultades con que se tropieza a la hora de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de los recursos escasos que la sociedad cuenta para hacer frente a las necesidades referidas, y que determinan, a su vez, la necesidad, cada día más intensamente sentida, de ordenar y regular, en todo lo posible, tan compleja situación. Existe un auténtico laberinto de competencias, que frecuentemente se solapan y duplican, entre diversos organismos del sector público, lo que propicia el confusiónismo, la desorganización y la ineficacia en la gestión de la política de servicios sociales y asistencia social. En este panorama hay que destacar la inexistencia a nivel estatal de una legislación que regule la totalidad de los servicios sociales y asistencia social de una forma coordinada y eficaz.

La acción social depende hoy de muy diferentes organismos, teniendo competencias muy importantes en su ordenación y desarrollo la Administración Central, y dentro de ella varios Departamentos ministeriales (Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo, Cultura, Educación y Ciencia y Justicia, principalmente), la Administración Institucional, la Seguridad Social (especialmente a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales), la Administración Local, y a ello ha venido a añadirse la Administración de las Comunidades Autónomas, sobre todo por la asunción de competencias en la materia de asistencia social. Esta multiplicidad de Organismos, con distinta normativa y organización, que gestionan acciones públicas en pro del bienestar social, lejos de haber permitido una mejor atención, ha provocado en muchos casos evidente insatisfacción.

Son numerosos los organismos públicos, dotados cada uno con sus propios fondos presupuestarios, que prestan, en diversos grados y bajo aspectos diferentes, una serie de servicios y atenciones a los ciudadanos que cabe englobar bajo el calificativo de sociales, y que precisan ante todo una labor de coordinación de sus actuaciones.

A la vista de tal dispersión normativa, organizativa, presupuestaria, y ante la falta de coordinación existente, se impone como tarea prioritaria la de preparar una adecuada planificación y coordinación de estas acciones, al objeto de rellenar vacíos y evitar duplicidades.

Como consecuencia de ello, la situación en nuestra Comunidad Autónoma se caracteriza también por unas actuaciones ejecutadas al margen de toda planificación, sin la previa determinación de necesidades y recursos, de notables diferencias y desequilibrios en la cantidad, calidad y coste de los servicios sociales y asistencia social creados para atender estas necesidades de la sociedad balear, motivando, a su vez, que la iniciativa privada sin fin de lucro, sobre todo, acudiera a cubrir las insuficiencias del sector público,

y actuase también sin las suficientes garantías que una ordenación adecuada habría impuesto, pues la acción de asociaciones e instituciones privadas, si bien es deseable, que una sociedad democrática y vertebrada ha de contar en todo caso con ellas, deben de ajustarse y contar con un marco normativo en el que sus actuaciones puedan articularse armónicamente con las de los individuos y las de la Administración en beneficio de toda la sociedad.

Es necesario poner orden en esta situación y, además, avanzar de modo similar tal como han evolucionado los servicios sociales y la asistencia social en el entorno europeo al que pertenecemos, hasta llegar a una fase de integración de desarrollo de las prestaciones técnicas en que consisten, fundamentalmente.

II. La acción social en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Baleares

En la Constitución española se sientan las bases para llevar a efecto una reforma de la situación descrita, para superar la dispersión legislativa y organizativa de los servicios sociales y asistencia social y desarrollar los principios básicos que deben de inspirar una administración y ordenación moderna de los mismos, superando su concepción benéfica e impulsando su universalización como un derecho subjetivo de los ciudadanos.

El texto constitucional establece entre los principios rectores de la política social y económica una amplia gama de compromisos, a los que los poderes públicos habrán de atenerse, que recogen muy diversas acciones propias de lo que hoy constituye la acción social, y más concretamente los servicios sociales y asistencia social, principios inspiradores de la acción de gobierno de todos los poderes públicos. Así, se prevé la protección de los niños (artículo 39, 4), la promoción de la juventud (artículo 48), la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos (artículo 49), la promoción del bienestar social de la tercera edad (artículo 50), de la asistencia y prestaciones sociales en el ámbito de un régimen público de la Seguridad Social (artículo 41), y, en definitiva, la promoción de las condiciones que permitan la mayor libertad, igualdad y participación de los individuos y de los grupos en que se integran (artículo 9.2), cuyas acciones se deberán desarrollar por los poderes públicos en el ámbito de la política social, con medidas tanto de creación, mantenimiento y gestión de servicios sociales y asistencia social, como de coordinación y ordenación de la iniciativa privada, en especial la que carece de ánimo de lucro y colaboración el sector público, en línea con los criterios que en la Carta Social Europea se sientan al respecto.

Por otra parte, la Constitución a la hora de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, asigna a éstas, de un modo claro, las relativas a la asistencia social (artículo 148.1.20.^a), sin que mencione a los servicios sociales en absoluto, ni en este artículo, ni en el artículo 149, cuando prevé las competencias exclusivas del Estado, salvo para el supuesto de los servicios propios de la Seguridad Social (artículo 149.1.17.^a), por lo que es evidente que en el concepto de asistencia social se integra también, para los constituyentes, el concepto moderno de servicios sociales.

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia en materia de asistencia social (en su artículo 10.12), por lo que resulta oportuno ejercitar la competencia legislativa para tratar de ordenar, coordinar, impulsar y mejorar las acciones que se llevan a efecto en estas áreas sociales en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, procurando la implantación de un sistema integrado de acción social que permita a nuestros ciudadanos alcanzar las mayores cotas de bienestar social posibles.

III. Asunción de competencias en acción social

La Ley no puede dejar de tener en cuenta la situación de partida, marcada no solamente por la dispersión legislativa, organizativa, administrativa y de gestión, antes analizada, como por el ritmo de las transferencias de competencias y medios que el Estado ha de realizar a nuestra Comunidad Autónoma, que en una primera etapa alcanzan casi exclusivamente a las competencias del Estado en materia de asistencia social, fundamentalmente las prestaciones económicas del desaparecido Fondo Nacional de Asistencia Social y las prestaciones técnicas a cargo del también extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social, quedando aún pendiente, las transferencias de competencias tan fundamentales como las relativas a la ejecución de los Servicios Sociales de la Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las de protección de menores y sus fuentes de financiación, del Ministerio de Justicia, y las de Educación Especial, que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, entre otras de menor entidad.